



Padre [REDACTED] y para quedar el nombre del menor como ... **(de identidad reservada)**. Se ordene la elaboración y expedición de una nueva acta de nacimiento de mi menor hijo en la cual se ostenta con el apellido paterno. **C)** La guarda y custodia de mi menor hijo ... **(de identidad reservada)**. **D)** El pago de gastos y costas que origine el presente juicio; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

Una vez radicada ante este Juzgado Cuarto de lo Familiar, mediante proveído de fecha **doce de julio del año dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado por el término de nueve días, a fin de que procediera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y pudiera oponer las excepciones y defensas de su parte.

De igual forma, una vez que fue debidamente notificada la parte demandada, en tiempo y forma dio contestación de la demanda interpuesta en su contra allanándose a las prestaciones solicitadas por la parte actora, con excepción de la marcada como D), por en auto dictado en fecha diecinueve de octubre se cito a las partes para que comparecieran a ratificar sus respectivos escritos, por lo que en fecha **veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés**, ambas partes comparecieron a las instalaciones de este tribunal para la ratificación anteriormente mencionada y, fecha **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro** se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes; Finalmente se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia en base a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS:** -----

■

**PRIMERO.-** De conformidad a lo dispuesto por el Artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, que

establece: **"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."** Así como el artículo 277 del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

**SEGUNDO.-** La señora [REDACTED], demanda al señor [REDACTED], señalando substancialmente en el capítulo de hechos de su demanda *"con fecha 27 de enero de 2012 la suscrita y el SR. [REDACTED] contrajimos matrimonio en la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad... Durante nuestro matrimonio procreamos dos hijos... Es el caso de nuestro menor ... (de identidad reservada), que su nacimiento se dio el día 27 de abril de 2022, en San Diego California Estados Unidos, y al momento del nacimiento el Sr. [REDACTED] se encontraba con nosotros a pesar que a los 3 meses de estar embarazada de él nos separamos, el día 21 de octubre de 2021 aun sin contar con su apellidos es hijo legítimo nacido dentro del vínculo matrimonial y siempre lo ha reconocido y tratado como tal; sin embargo nuestro menor no cuenta con servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), ya que para esto se requiere que el acta de nacimiento de nuestro hijo aparezca el nombre del padre lo cual es de vital importancia ya que el derecho a la salud es un derecho humano... El demandado nunca ha querido reconocer a nuestro hijo ... (de identidad reservada); sin embargo siempre le ha dado el trato de hijo... (Sic)*

Por su parte el pasivo procesal [REDACTED]

██████████, al dar contestación a la demanda se allano a las prestaciones de la parte actora, con excepción de la marcada como D), y siendo así que no opuso excepciones ni defensas, por lo que la suscrita Juez procederá a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de las prestaciones señaladas por la actora en la demanda con los incisos **A) y B)**, en virtud de que, de la acción principal relativa a la declaración de reconocimiento de paternidad a favor del menor de edad de iniciales ██████████., derivan las restantes enumeradas.

Precisado lo anterior, y hecho el estudio de las constancias que integran el sumario, en opinión de la suscrita Juez, resulta **procedente el ejercicio de la acción intentada por ██████████ ██████████**, en virtud de que en autos queda demostrado fehacientemente que el padre legítimo del menor de edad de iniciales ██████████. es el pasivo procesal ██████████, como se verá a continuación.

El artículo **321 fracción I** del Código Civil vigente, establece: "**Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio**"

Por otro lado el artículo **322** del código citado anteriormente, establece: "**Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.**"

Asimismo, el artículo **325 fracción III** establece: "**El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del**



De lo dispuesto en los artículos 54, 55, 58, 63, 79, 134, 138 Bis, 324, fracciones I y II, 360, 369, fracciones II y III, y 374 del Código Civil para el Distrito Federal y 51 y 52, primer párrafo y fracción I, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se infiere que tratándose de los hijos nacidos de matrimonio el acta de nacimiento contendrá los apellidos de los cónyuges, quienes tienen obligación de declarar, conjunta o separadamente, el nacimiento ante el Registro Civil, aunque los apellidos de ambos se asentarán a pesar de que haya sido presentado el menor solamente por uno de ellos. Si no ocurre así, y el acta se expide conteniendo solamente los apellidos del progenitor que presentó al menor, el otro progenitor puede reconocerlo, ya sea voluntaria o forzadamente. El reconocimiento voluntario puede hacerse, de forma administrativa, ante el Registro Civil, y tendrá como consecuencia que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta original y se levante una nueva; el forzado, se consigue mediante el ejercicio de la pretensión respectiva, que también generará la consecuencia apuntada, con lo que se tutela tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como a los que teniendo derecho a ser considerados hijos nacidos de matrimonio, por existir presunción legal a su favor, hayan sido registrados indebidamente como si no lo fueran por alguno de los cónyuges, en cuyo caso si el que falta es el reconocimiento paterno, el sujeto pasivo de esa pretensión será el esposo. En tal supuesto, están excluidas la acción de rectificación y la solicitud administrativa de aclaración, ambas del acta. Tampoco es posible un nuevo registro, porque la existencia del original impide que se efectúe otro, en tanto las declaraciones de nacimiento se hacen dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que nació el niño, o después de ese plazo y antes de que cumpla dieciocho años (registro extemporáneo), caso este último en que es requisito sine qua non exhibir la constancia de inexistencia de registro que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento o dos años posteriores a ésta como máximo. De esa guisa, la pretensión de reconocimiento se revela como la opción idónea para tutelar al hijo nacido de matrimonio que fue indebidamente registrado como si no lo fuera, situación que puede ser reprochable a quien a sabiendas del verdadero estado que correspondía al hijo lo registró inexactamente, pero no puede permanecer invariada en perjuicio del registrado, ajeno a toda responsabilidad al respecto, y a quien debe protegerse permitiendo el ejercicio de dicha pretensión.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.**



copia certificada de la presente resolución a fin de que proceda la actora a realizar los tramites necesarios ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED]

[REDACTED], debiendo constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se establece el nexo filial entre [REDACTED] y el menor de edad de iniciales [REDACTED]., ello en concordancia con el Derecho Humano al nombre como uno de los componentes esenciales del derecho a la identidad previsto por el artículo 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dejando a salvo los derechos de las partes a efecto de que realicen las anotaciones respectivas en el Certificado de Nacimiento expedido en el país vecino de Estados Unidos de América.

**CUARTO.-** En ese contexto, respecto a la prestación marcada con el inciso **C)**, en relación a la **GUARDA Y CUSTODIA** del menor de edad de iniciales [REDACTED]., la cual deberá seguir ejerciendo la parte actora sobre el mismo; se estima procedente en base a que de los hechos narrados por las partes en el presente juicio se desprende que el menor de edad siempre ha vivido al lado de su progenitora, quien le ha brindado lo necesario para su subsistencia, así como educación y cuidados, es así que con el fin de proteger los derechos e integridad del menor de edad y garantizar su permanencia en el domicilio que habita al lado de quien se ha hecho cargo de el, es procedente decretar la custodia definitiva de la persona menor de edad referida a favor de la señora [REDACTED], quien deberá velar por el interés, cuidado, atención, orientación, educación, seguridad y bienestar del referido menor para su normal desarrollo; lo anterior con sustento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles y con apoyo en los siguientes criterios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006791

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro  
■, Junio de 2014, Tomo I, página 217

Tipo: Jurisprudencia

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. ■ de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas,

quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002.

Página. 1206. Tesis de Jurisprudencia.

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27





FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.", en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 669/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2016 del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VII.C J/5 C (10a.) de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos **1, 2, 22, 321 fracción I, 322, 325 fracción III, 357, 366, 371, 385 y 386**, así como demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y Artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 418, 925, 926**, demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, **11 fracción III, y 17 fracción I y III** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; artículo **19 fracción III y IV, 21** de la Ley General de los Derechos de Niñas,



considerando TERCERO de esta resolución.

**CUARTO.-** De conformidad con el considerando CUARTO, se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** del menor de edad de iniciales [REDACTED], a favor de su progenitora [REDACTED], quien deberá velar por el interés, cuidado, atención, orientación, educación, seguridad y bienestar del referido menor para su normal desarrollo.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la **prestación de gastos y costas** solicitada, no es procedente hacer especial condena alguna en tal sentido, por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resuelve y firma electrónicamente **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. MARISOL JORGE OSUNA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**NIRP/LGG/MGPS**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-